



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Atte. Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega

Magistrada Sustanciadora

scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad. -

REFERENCIA: RAD. 44.350 (08001315301020210002501)
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE R.C. DEMANDANTE:
SEBASTIAN ANDRÉS BUDEZ ZARATE Y MARILIS ZARATE
GUIHUR DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A., ELIXANDRO
ICO CUERVO y JHONATAN ICO TOLEDO

- **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.153.573 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional de abogado número 133.874 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandante en el proceso de la referencia y con personería jurídica reconocida por el despacho, me permito sustentar recurso de apelación, en términos del art. 322¹ del CGP, para ante el Tribunal Superior

¹ ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.



de Barranquilla contra la sentencia notificada por estado electrónico del **21 de septiembre de 2022** cuyo sentido del fallo fue anunciado en la audiencia de instrucción y juzgamiento del día 7 de septiembre de 2022.

I. FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil (2000). Ref.: Expediente No. 6291), se hizo referencia a la valoración de las pruebas que deben hacer los jueces en Colombia:

“(...) La labor del juez en la valoración del acervo probatorio se cumple en dos etapas distintas, aunque complementarias: en la primera realiza la contemplación objetiva o material de la prueba, tendiente a establecer su existencia en el proceso y el contenido mismo del medio probatorio, en tanto que en la segunda etapa y agotada ya la primera, el juzgador realiza el examen de esas confrontándolas con las normas que la regulan, para asignarle el mérito de convicción que corresponda, lo que equivale a la contemplación jurídica de la prueba. De allí se desprende que la equivocación del juez puede acontecer en la primera o en la segunda etapa, lo que da lugar a la comisión de errores de hecho o de derecho, que lo llevan indirectamente a la violación de la ley sustancial, errores estos que son diferentes e inconfundibles entre sí, dado que "el error de hecho equivale al desacierto del sentenciador en la contemplación objetiva de la prueba, al paso que el error de derecho se traduce en desacertada contemplación jurídica de ella: el primero es el yerro sobre la existencia o el contenido de la prueba; el segundo, sobre la valoración de ésta, según el sistema legal regulativo del medio probatorio". (G.J. T. CLXVI, Número 2407, años 1980 y 1981, pág. 360).

La impugnación por error de hecho tiene que concretarse a establecer que el sentenciador ha supuesto una prueba que no obra en los autos o ha ignorado la presencia de la que sí está en ellos, hipótesis estas que comprenden la desfiguración del medio probatorio, bien sea por adición de su contenido (suposición), o por cercenamiento del mismo (preterición). Ahora bien, es preciso que la conclusión sobre la cuestión de hecho a que llegó el sentenciador por causa de dicho yerro en la apreciación probatoria sea contraevidente, esto es, contraria a la realidad fáctica establecida por la prueba, sin que sea dable contraponer el punto de vista del recurrente con el del Tribunal acerca del sentido que se le pueda atribuir al material probatorio, así el del recurrente merezca el calificativo de racional o atendible, porque la ley pide algo más: el censor debe confrontar lo expuesto en el fallo con lo representado por la prueba, “a fin de que de esa confrontación brote el desacierto del sentenciador de manera clara y evidente” ... "Cuando el error denunciado no lo sea por preterición total de la prueba, sino por adición o cercenamiento de la misma, se ha de señalar qué es lo que ella dice en realidad, para indicar a continuación qué fue lo que vio el Tribunal" (Casación Civil de 4 de noviembre de 1993). (...)

II. REPAROS CONTRA LA SENTENCIA.

En concordancia con la norma procesal, describiremos los reparos y la sustentación de estos.



a. INDEBIDA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Dentro de este proceso de responsabilidad civil extracontractual, por actividad peligrosa, nos dispusimos a demostrar: el daño y la actividad peligrosa; con ella la culpa y el nexo causal entre los elementos edificantes de la RCE.

Asunto en concreto

Se trata de un accidente de tránsito, el cual involucra un vehículo conducido por JHONATAN ICO TOLEDO, quien transportaba a SEBASTIAN BUDES ZÁRATE; el conductor, conforme quedó descrito en su declaración de partes, acepta que conducía a exceso de velocidad (mas de 300 KM/H) e impacta contra una baranda de contención en una carretera nacional.

Con el impacto, la baranda de contención ingresa al vehículo causándole daños irreparables en la pierna derecha de BUDES ZÁRATE.

Como medios probatorios se aportaron las historias clínicas, en las distintas clínicas en donde ha estado, amplio juego de fotografías en donde se aprecia la magnitud y severidad del daño, amen de su daño permanente sin necesidad de peritaje alguno (recorte de su pierna derecha en más de 12 centímetros y fijación de su talón por daño severo en el tendón).

El juez ordena una prueba pericial ante la Junta Regional de Invalidez, quienes, para dictar un informe, tienen dentro de sus requisitos la historia clínica en donde conste la finalización del tratamiento de rehabilitación; sin embargo, a la fecha de la sustentación de este recurso, siguen las intervenciones quirúrgicas de BUDES ZÁRATE, lo cual no permitió que se dictara una incapacidad como la solicitada por el juez.



A nuestro criterio, la prueba debió ser practicada por el instituto de medicina legal, razón por la cual solicitamos la prueba por no haberse practicado en debida forma.

Adicionalmente, se aportó un profundo estudio neuropsicológico del paciente, especialmente, relacionado con su condición para laborar en el estado en que se encuentra.

En relación con los ingresos, demostramos que se trata de un profesional que iniciaba su vida profesional en asuntos de la producción audiovisual y, a la fecha del accidente, contaba con escaso 23 años; sin embargo, ya había desarrollado sendos proyectos con artistas de reconocida trayectoria, quienes certificaron los pagos hechos a este por su labor. Por demás, el mismo JHONATAN ICO TOLEDO declara el costo de cada uno de los videos que desarrollaría BUDES ZÁRATE.

De la valoración de las pruebas hechas por el juez de primera instancia, destacamos:

“Vistas las pruebas obrantes en el plenario únicamente se aporta la historia clínica de las atenciones médicas recibidas en las clínicas de la ciudad de Cúcuta y luego en la ciudad de Barranquilla, desde el día del accidente el 6 de septiembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2019. Luego se aporta una historia clínica de un ingreso nuevamente para cirugía de ortopedia el 6 de mayo de 2019 hasta el 9 de junio de 2019, y otra historia clínica ambulatoria de las consultas externas a las que acudió el demandante durante el año 2019. No se aportan historias de ingresos quirúrgicos posteriores, tampoco historia clínica de las atenciones médicas de 2020, si las hubo.”

“Afirma el apoderado que de la historia clínica se puede vislumbrar una pérdida de funcionalidad total de la pierna afectada, y aporta una historia clínica de octubre y noviembre de 2021, en el que se da cuenta de una cirugía reconstructora y alargamiento óseo de tibia, y una consulta por urgencia en enero de 2022 por dolor y secreción en la pierna”.

“(…) En este punto se reitera que no se aportan al proceso evidencias que den cuenta que el demandante presenta una pérdida funcional de su pierna, que se vea limitado en su integridad para ejercer su actividad lucrativa, y que además esta limitación se ha extendido desde el 6 de septiembre de 2018 hasta la fecha, y que se prolongará por el resto de su vida probable. La realidad es que este juzgador no cuenta con criterios que determinen la certeza y determinación de esta afectación, así como su magnitud y su



proyección en la esfera patrimonial del actor y, por el contrario, la pretensión resulta una mera posibilidad o eventualidad futura incierta e hipotética. (...)

El Código General del Proceso estableció un sistema de libre valoración probatoria en la modalidad de apreciación racional del material probatorio, tal y como lo indica el artículo 176 de esta normatividad:

“(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)”

Este artículo expone la carga que se impone al operador jurídico de estudiar las hipótesis del caso bajo todos los elementos de juicio debidamente practicados dentro del proceso, en busca de corroborar o desestimar unas u otras. Para ello, el juez debe acudir a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De conformidad con este postulado, estudiar las pruebas implica²:

1. Reconocer la imposibilidad de alcanzar la verdad absoluta
2. Reconocer elementos de juicio que comprueban o refutan las hipótesis
3. Contrastar hipótesis con elementos de prueba.
4. Tomar las hipótesis no descartadas y medir el apoyo de los elementos de prueba en términos de probabilidad lógica.
5. Establecer si el rango de probabilidad es suficiente para estimar probada la hipótesis. En este punto se debe reconocer que el rango es diferente según la circunstancia.

Afirma el operador judicial que *“Vistas las pruebas obrantes en el plenario únicamente se aporta la historia clínica de las atenciones médicas recibidas en las clínicas de la ciudad de Cúcuta y luego en la ciudad de Barranquilla, desde el día del accidente el 6*

² 2 Miguel Enrique Rojas. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo III. Pág. 255 y ss. Esaju (2015)



de septiembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2019” “No se aportan historias de ingresos quirúrgicos posteriores, tampoco historia clínica de las atenciones médicas de 2020, si las hubo”; sin embargo, en párrafo siguiente se contradice cuando manifiesta “Afirma el apoderado que de la historia clínica se puede vislumbrar una pérdida de funcionalidad total de la pierna afectada, y aporta una historia clínica de octubre y noviembre de 2021, en el que se da cuenta de una cirugía reconstructora y alargamiento óseo de tibia, y una consulta por urgencia en enero de 2022 por dolor y secreción en la pierna”.

Es el mismo operador judicial quien entrega, a sus premisas mayores y menores, la conclusión de su propio silogismo hipotético.

Es visible en el plenario, muchos más ingresos a centros médicos de los que registra la sentencia apelada; mas aún, de la lectura de estas historias clínicas se puede determinar la incapacidad total de nuestro representado, dado el recorte de más de 12 centímetros de su pierna y la fijación de su talento de manera permanente.

Al tiempo, están las fotografías del estado de su colgajo de pierna y la declaración dada por el propio SEBASTIAN en el interrogatorio de partes, valga mencionar, que lo hizo en una sala quirúrgica en donde estaba siendo intervenido.

Es importante ratificar que se trata de una persona que apenas alcanzaba los 23 años al momento del accidente, iniciaba su profesión de productor, lo cual requiere movilidad para el manejo de cámaras en exteriores, interiores, sitios escarpados y, en general, tener un buen estado físico. En fotografías, acompañado de un detallado informe en las historias clínicas se aprecia que la extensión de pierna (pantorrilla), no tiene ninguna manera de ser recuperada, en especial, para el desarrollo de la profesión de SEBASTIAN BUDEZ; aunado a ello, a simple vista se puede apreciar que una pierna es mucho mas corta que la otra, lo cual no permite su locomoción cuando termine su tratamiento, sin que se haya descartado su amputación.





En el caso concreto, los argumentos esbozados por el despacho no corresponden a una motivación suficiente para dar al traste con la pretensión encaminada a determinar la suma de los perjuicios.

De otra parte, en una amplia sustentación de la valoración hecha por la psicóloga, el despacho las desestimó en el siguiente sentido:

“(...) Se desestimarán las aseveraciones de la perito en cuanto los conceptos emitidos, de una imposibilidad física para trabajar del señor SEBASTIAN BUDES, por cuanto no se observa que criterios tuvo en consideración para concluir que el demandante no puede ni siquiera levantarse de la cama autónomamente, caminar, o incluso laborar, por el contrario, de acuerdo a lo manifestado por la perito las valoraciones que practicó al evaluado fueron remotas, por videollamadas, y la información recolectada se debió a formularios contestados por el actor, sin que se observe que la perito haya examinado historias clínicas o conceptos médicos que determinaran la afectación física del actor más allá de sus propias afirmaciones. Y como quiera que estas aseveraciones de la perito no se armonizan a la realidad documental en el plenario, en el que existe una orfandad probatoria sobre una afectación física que afecte la funcionalidad de la pierna del actor, además de una imposibilidad para laborar, no se acogen las conclusiones de la perito en este sentido.”



Es claro que el operador judicial leyó someramente el informe dado que, a folio 2 del informe pericial dice todo lo contrario a lo que afirma el juez. Parafraseando su afirmación errónea las valoraciones que practicó al evaluado, en efecto, fueron remotas, por videollamadas sin que vicie de eficacia la prueba, máxime cuando estábamos en picos de pandemia; a diferencia de lo afirmado la información recolectada, se basó en la historia clínica y no hubo un llenado de formularios contestados por el actor, sino de apuntes profesionales que hacía la perito.

En una amplia y profesional sustentación, el perito explicó el método y las tablas, utilizados para determinar los porcentajes anotados en su informe.

En primer término, describe los instrumentos (métodos) aplicados para llegar a su diagnóstico (visible folio 2 del informe):

IV. INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN APLICADOS

- Historia clínica
- Índice de Barthel de Actividades básicas de la vida diaria
- Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático
- Escala de depresión de Hamilton
- Escala de ansiedad de Hamilton

Hace las siguientes descripciones:

“Teniendo en cuenta lo anterior, podemos observar que el paciente obtuvo una puntuación de 75 sobre 100 puntos posibles, lo cual lo ubica en el grado de dependencia moderada, mostrando necesidad de apoyo para desplazarse y trasladarse, subir y bajar escaleras, moverse fuera de su residencia. Lo que se incrementa en los posoperatorios por aumento del grado de dolor e incapacidad, afectando significativamente su calidad de vida, independencia y autonomía. Es importante resaltar que su proceso de recuperación es lento y requiere de nuevos procedimientos según su evolución.”

“Podemos observar que cumple criterios de depresión severa, lo que coincide con la descripción del comportamiento manifestada por el paciente y sus familiares. Evidenciando humor depresivo, ideación suicida, insomnio, sentimientos de incapacidad, pérdida de interés, disminución de su productividad, concentración, pobre autoconcepto y autovalía, síntomas somáticos generales, pérdida de energía, tensión muscular, desesperanza hacia el futuro.”



“Podemos confirmar criterios de Ansiedad moderada, manifestando reocupaciones, anticipación de lo peor, anticipación temerosa, irritabilidad, sensación de tensión, respuesta de alarma, sentimiento de inquietud, incapacidad para relajarse, miedos ante situaciones similares a las ocurridas en el accidente, dificultades de concentración, pérdida de interés, ausencia de placer en actividades que antes disfrutaba, depresión, insomnio, tensión muscular, cansancio.”

La conclusión de la profesional es:

“A nivel general se concluye que el paciente Sebastián Andrés Budez Zárate presenta claros signos de Trastorno por estrés postraumático según los criterios del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM IV (APA, 1994) y la actualización de este mismo manual el DSM 5. Este trastorno hace parte de los trastornos de ansiedad descritos en el manual, lo cual se corrobora con los resultados arrojados por la Escala de ansiedad de Hamilton. También se observan criterios de Depresión severa.

Según la entrevista realizada al paciente y sus familiares, los síntomas que se empezaron a hacer evidentes inmediatamente después de su accidente, demostrándose una correlación positiva entre la afectación recibida, sus limitaciones, su pérdida de independencia, autonomía, las dolencias físicas crónicas y el incremento de los síntomas, lo que ha afectado significativamente su calidad de vida.

Por todo lo anterior, se confirma que, en estos momentos, el paciente Sebastián Andrés Budez Zárate, no se encuentra en condiciones de salud, físicas ni emocionales para ejercer trabajo alguno y requiere de apoyo externo constante.”

Ante este profundo informe, el juez desestima la prueba al afirmar simplemente que, en cuanto los conceptos emitidos, de una imposibilidad física para trabajar del señor SEBASTIAN BUDES, por cuanto no se observa que criterios tuvo en consideración para concluir que el demandante no puede ni siquiera levantarse de la cama autónomamente, caminar, o incluso laborar, lo cual reposa, con diferencia, en el plenario.

En relación con la afirmación del operador judicial al mencionar *“de acuerdo a lo manifestado por la perito las valoraciones que practicó al evaluado fueron remotas, por videollamadas, y la información recolectada se debió a formularios contestados por el actor, sin que se observe que la perito haya examinado historias clínicas o conceptos médicos que determinaran la afectación física del actor más allá de sus propias afirmaciones”* debemos señalar que se trata de una afrenta, sin fundamento, al nuevo marco denominado telemedicina, la cual tiene plena validez ante las



normas sustantivas y adjetivas, muy a diferencia de lo que considera el operador judicial.

La inobservancia de todo lo señalado deja sin fundamento:

- 1) La base de liquidación de perjuicios.
- 2) El porcentaje de incapacidad, teniendo en cuenta la profesión de mi representado.
- 3) El tiempo de liquidación.

En conclusión, el juez décimo civil del circuito de Barranquilla no realiza la contemplación objetiva o material de la prueba, tendiente a establecer su existencia en el proceso y el contenido mismo del medio probatorio, como tampoco realiza el examen de esas confrontándolas con las normas que la regulan, para asignarle el mérito de convicción que corresponda, lo que equivale a la contemplación jurídica de la prueba dando lugar a la comisión de errores de hecho o de derecho, que lo llevan indirectamente a la violación de la ley sustancial, en términos de la jurisprudencia citada.

b. INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 206 DEL CGP:

El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla declaró la prosperidad de la objeción al juramento estimatorio, sin embargo, no fundamentó su decisión en los presupuestos de la norma.

El Código General del Proceso en su artículo 206 establece lo siguiente:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)**”*
(negrillas del suscrito)



Debe considerarse, entonces, que el juramento estimatorio hace de prueba de su monto cuando se presenta de manera idónea, mientras su cuantía no sea objetada, y la única manera en la que la parte contraria puede objetarla es especificando de manera razonada la inexactitud que atribuya a la estimación realizada.

La objeción al juramento estimatorio debe ser una manifestación discriminada de los conceptos que se objetan y por tal razón no pueden ser admitidas las objeciones que no precisen de forma clara su fundamentación: "Si no se precisa en qué consiste la inexactitud que se le atribuye a la estimación, no debe ser considerada la objeción por no estar hecha en debida forma".

En este proceso, ninguno de los demandados realizó una explicación razonada de la inexactitud que se le atribuía a la estimación de los perjuicios realizada en la demanda.

Las objeciones presentadas fueron absolutamente generales, y la de Allianz S.A. es incluso contraria a la realidad pues indica que no hay pruebas de los ingresos, omitiendo completamente las pruebas documentales que se aportaron con la demanda y que tuvo dicho apoderado la oportunidad de consultar durante el término del traslado de esta.

En relación con las pruebas, el despacho manifestó:

“En cuanto el ingreso base de liquidación, en la demanda se indican unos ingresos mensuales de \$7.000.000, por la actividad de productor audiovisual, pero únicamente se aporta un certificado de GB Grupo B, suscrito por Jonathan Archbold, en el que consta que el señor SEBASTIAN BUDES trabajó para el dúo musical Rayo & Toby entre la fecha del 2 de febrero de 2017 y el 9 de septiembre de 2018, como director y productor de las cinco obras audiovisuales que se indican en el certificado, con unos honorarios por cada obra entre \$15.000.000 y \$20.000.000.

Esta es la única prueba de ingresos del actor, pero contrastado que solamente se certifica un periodo de 19 meses, con ingresos totales que no especifican claramente, y bien podrán ser 75 o 100 Millones por el total de cinco piezas audiovisuales, resultaría en promedio mensual \$3.947.368 hasta máximo \$5.263.157, lo cual evidentemente es inferior a la suma indicada en la demanda de \$7.000.000. (...)”



Bajo ese criterio, y sin apego a la norma sustantiva, el despacho concluyó:

“(…) En cuanto a la objeción del juramento estimatorio, las pretensiones por perjuicios patrimoniales (que son objeto de estimación con juramento estimatorio) ascienden a la suma de \$1.518.900.167, en tanto la indemnización reconocida por este concepto asciende a la suma de \$17.614.085, se observa que la suma pretendida excede el 50% de la que resultó probada, por lo que se declarará probada la objeción al juramento estimatorio y se sancionará a la parte demandante en los términos del art. 206 del C.G.P. que impone pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura la suma equivalente al 10% de la diferencia. En este caso la diferencia entre lo probado y lo pedido asciende a la suma de \$1.501.286.082, cuyo 10% equivale a la suma de \$150.128.608 que deberá pagar la parte demandante a favor del Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

Respecto de la sanción contemplada en el parágrafo del artículo 206, debe considerarse que tal previsión sólo es aplicable para los procesos iniciados por demanda impetrada a partir del 12 de julio de 2012, pues en este caso no se hace referencia al juramento prestado con la demanda o a su objeción, casos regulados en los incisos anteriores, sino al evento en que, por causal objetiva, el demandante hubiere presentado una demanda manifiestamente infundada, en lo que a la prueba de sus pretensiones patrimoniales se refiere.

Por supuesto, esta previsión de linaje eminentemente sancionatorio, deberá ser interpretada a la luz de los postulados del debido proceso, pues si bien es clara la intención del legislador al sancionar al litigante temerario, también es evidente que en la redacción del Código General del Proceso se plasmaron otras normas que impiden sanciones por responsabilidad objetiva, como la consagrada en el numeral 5º del artículo 95, que evita sancionar con ineficacia de la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad en caso de nulidad con ausencia de culpa del demandante, así como decisiones adoptadas en ejercicio de potestades ordenadoras y disciplinarias, las cuales deben estar precedidas de procedimientos en los cuales se determine la responsabilidad subjetiva del litigante.



Así lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, en la que declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, bajo el entendido de que tal sanción – por falta de demostración de los perjuicios que conduce a la negación de las pretensiones- no procede cuando la causa de esta sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de su obrar diligente. Y es que entiéndase que, en el caso previsto en el parágrafo del artículo 206, además de las costas procesales y las agencias en derecho, al litigante vencido se le condenará al pago del cinco por ciento de lo alegado a título de indemnización, frutos, mejoras o compensaciones, lo cual supone que siempre que una pretensión patrimonial resulte inatendida, tendrá como causal inexorable la culpa del demandante, lo cual atenta desde todo punto de vista con la presunción de inocencia y el debido proceso

No debieron prosperar las objeciones al juramento estimatorio por no especificar razonadamente las inexactitudes que se atribuían.

El artículo 206 del CGP indica que el juramento estimatorio es la prueba del monto de los perjuicios cuando no son objetados. Como las objeciones de los demandados no debieron ser consideradas por no haberse realizado en la forma correcta, nuestro juramento estimatorio constituyó plena prueba de la cuantía que se pretende en este proceso.

Mi representados actuaron de forma diligente para probar el monto de los perjuicios.

En la Sentencia C-157 de 20137 de la Corte Constitucional se estableció que la sanción por falta de demostración de perjuicios sólo procede cuando se debe al actuar negligente o temerario de la parte, y eso mismo indica expresamente el inciso final del artículo 206.



Esto da cuenta de que la finalidad de esa norma fue sancionar a la parte que ha actuado negligentemente o de mala fe evitando las pretensiones exageradas. Así, en la sentencia mencionada se estipula que no se pueden imponerse sanciones a partir de un resultado, como el que se nieguen las pretensiones por no haber demostrado los perjuicios, cuya causa sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

En este caso, como lo mencionó el operador judicial en su sentencia, se aportó un certificado de GB Grupo B, suscrito por Jonathan Archbold, en el que consta que el señor SEBASTIAN BUDES trabajó para el dúo musical Rayo & Toby entre la fecha del 2 de febrero de 2017 y el 9 de septiembre de 2018, como director y productor de las cinco obras audiovisuales que se indican en el certificado, con unos honorarios por cada obra entre \$15.000.000 y \$20.000.000; sin embargo, omite que el demandado, en su declaración de parte, reconoció que por cada video que produciría mi representado, pagaría algo mas de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

No es entendible cuando el juez afirma que *“solamente se certifica un periodo de 19 meses”*, como si hubiese alguna norma que señalara topes para demostrar los ingresos.

Es por esta razón que mediante la Sentencia C- 157 de 2013 se determinó que esta sanción no procede cuando la causa sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar hubiese sido diligente y esmerado. Es decir, la sanción por juramento estimatorio debe aplicarse a la parte demandante cuando esta no hubiese acreditado los perjuicios por temeridad o mala fe.

No puede presumir el juez la existencia de mala fe o temeridad por parte de mi representad máxime cuando la norma lo obliga a, decretar de oficio, las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido si advierte



que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá.

En los anteriores términos y con fundamento en lo aquí expresado, solicito de la honorable magistrada revocar la sanción impuesta por el juez de primera instancia y dictar sentencia sustitutiva en donde se consideren los ingresos y el porcentaje de incapacidad que se ha demostrado.

De la señora magistrada.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES

C.C. 72.153.573 de Barranquilla

T.P. 133.874 del C.S. de la J.

